



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA
E.S.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00258 00

Teniendo en cuenta que con auto del 22 de agosto de 2022¹ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y que con la demanda se había presentado solicitud de medida cautelar embargo², la cual fue reitera mediante mensaje de datos del 18 de julio de 2023³, el Despacho dará cumplimiento de los artículos 599 y 593, numeral 10 del Código General del Proceso, aplicables por virtud del principio de integración normativa, contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT, a órdenes de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas cautelares visible a folio 35 del cuaderno digital de la demanda.

El monto de la medida se limitará a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (**\$1.223'723.602**)

SEGUNDO: Librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias o financieras para que sean gestionados por la parte interesada, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que debe darse cumplimiento a las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 594 ibídem; así mismo no podrán embargarse los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme el artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; como tampoco, los destinados al Sistema General de Regalías, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, o los destinación específica o de seguridad social, como lo manda el artículo 48 de la Constitución Nacional, concordante con los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011. En todos los anteriores casos, no podrá materializarse el embargo decretado y así deberá informarlo la entidad bancaria o financiera a este Despacho.

¹ Cargado en el índice de entrada número 4 en la plataforma SAMAI.

² Folio 35 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 4 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 28 en la plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 600 del C.G.P., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b452f57de3f670d2cb7503abe0763115d9808ac083c54ed6f1dd1581cf1ee5**

Documento generado en 08/08/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>